

Asunto : Ordinario de Simulación
Radicación : 500013153004 2014 00410 00
Demandante : Claudia Yasmin Mendoza Rodríguez y otros.
Demandado : Jairo Orlando Mendoza Rodríguez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, de la revisión del expediente de la referencia, se advierte que mediante escrito radicado el 5 de septiembre de 2019 (fs. 195-212), el apoderado judicial de los demandantes Claudia Yasmin, Martha, Jimmy Alexander y José Mauricio Mendoza Rodríguez, Jerson Ismael y Sonia Amanda Rojas Rodríguez, Euclides Sotelo Ávila y Pedro Drigelio Rojas Marín, esto es, el abogado José Alí Aguirre Martín, a quien se le reconoció personería jurídica como apoderado de los mencionados sujetos en proveído de 6 de agosto de 2019 (fs. 172-173), pidió se terminara el proceso de la referencia por desistimiento total de las pretensiones –con fundamento en el art. 314 del C.G.P.- razón por la cual aportó memorial en tal sentido firmado por la totalidad de los mencionados promotores y el demandado Jairo Mendoza Rodríguez.

En ese orden, comoquiera que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la presente acción no viene suscrita por la totalidad de los aquí demandantes, faltando únicamente el señor HUIVER ISRAEL ROJAS RODRIGUEZ, quien falleció el pasado 27 de febrero de 2016 –tal como consta en el certificado civil de defunción allegado por el apoderado de los promotores (fl. 211)- atendiendo que los otros precursores Claudia Yasmin, Martha, Jimmy Alexander y José Mauricio Mendoza Rodríguez, Jerson Ismael y Sonia Amanda Rojas Rodríguez, ya manifestaron su voluntad de desistir del proceso en el memorial que antecede, previo a pronunciarse sobre la terminación total del litigio en los términos del artículo 314 del C.G.P., se hace necesario **requerir al abogado CARLOS HERNAN LEON ZARATE**, quien venía ejerciendo como apoderado del fallecido actor HUIVER ISRAEL ROJAS, para que manifieste al despacho si es su intención desistir de las pretensiones de la presente acción, atendiendo que a dicho profesional del derecho le fue otorgada la facultad expresa de desistir, tal como consta en el poder judicial que le fue conferido (fs. 1-2).

Lo anterior para efectos de determinar si es viable terminar el proceso respecto a la totalidad de los demandantes y por ende acceder a ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas, o si por el contrario hay lugar a continuar el trámite del litigio únicamente con uno de los precursores.

Por otro lado, en atención a la petición del señor OSCAR DARIO ESPITIA (PDF. 5.1, exp. digital), se informa al memorialista que mediante auto de 6 de agosto de 2019, aclarado en proveído de 13 de agosto de la citada anualidad, previo a decidir sobre la cesión de derechos litigiosos efectuada por EIDER ALFONSO GONZALEZ CUBILLOS, como apoderado general del aquí demandado JAIRO ORLANDO MENDOZA, a favor de JOSE ISAAC GONZALEZ CUBILLOS y OSCAR DARIOS ESPITIA, se les requirió para que dentro de los 5 días siguientes a la data del mencionado requerimiento, aportaran el certificado de vigencia actual del poder conferido al mandatario general, documentación que no fue allegada; por el contrario, el accionado JAIRO ORLANDO MENDOZA aportó el 5 de septiembre de 2019 (fs. 213-216), escritura pública de 8 de agosto de 2019, a través de la cual le revocaba el poder general otorgado a EIDER ALFONSO GONZALEZ, solicitando además que no se tuviera en cuenta la mencionada cesión. Por consiguiente, se le informa al

Asunto : Ordinario de Simulación
Radicación : 500013153004 2014 00410 00
Demandante : Claudia Yasmin Mendoza Rodríguez y otros.
Demandado : Jairo Orlando Mendoza Rodríguez.

memorialista OSCAR DARIO ESPITIA que no ha sido reconocido en este trámite como cesionario de los derechos litigiosos del extremo pasivo y se le advierte que por la naturaleza de este proceso, no le está permitido actuar o intervenir en causa propia, pues es necesario que lo haga por intermedio de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9352b1a525810db67751a24974acadf7e1e74d70cf12cf6604d85de7148439e9**
Documento generado en 01/12/2021 03:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE RCE
Radicación : 500013103004 2016 00276 00
Demandante : JULIO ENRIQUE SARMIENTO GUEVARA Y OTROS
Demandado : SERVIMEDICOS S.A.S. Y OTRO.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso y al cumplir con los requisitos establecidos en la ley, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** incoado por la demandada SERVIMEDICOS S.A.S, respecto del llamado LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipulado en el inciso 1 del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: Súrtase la citación del llamado en garantía, mediante la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente auto, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adjuntando copia del auto admisorio, de este proveído, copia del escrito de demanda y del llamamiento en garantía, junto con sus respectivos anexos.

CUARTO: Deberá el llamante SERVIMEDICOS S.A.S., hacer la manifestación que exige el inciso 2 del artículo 6° del decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica o canal digital del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc23e41ceac1bda455467a3e28d304f40b4489b5fbfe575a5ddfc10b17a4124**

Documento generado en 01/12/2021 11:53:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE RCE
Radicación : 500013103004 2016 00276 00
Demandante : JULIO ENRIQUE SARMIENTO GUEVARA Y OTROS
Demandado : SERVIMEDICOS S.A.S. Y OTRO.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir la procedencia del llamamiento en garantía presentado por SERVIMEDICOS S.A.S. al bacteriólogo DIEGO FERNANDO ROJAS CASTAÑO, conforme pasa a exponerse:

Es sabido que el llamamiento en garantía constituye el medio por el cual se posibilita la citación a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial, deba resarcir el perjuicio causado o proceder al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

Así lo refiere el artículo 64 del Código General del Proceso, al consignar que “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” (se destaca).

En ese entendido, para que el llamado sea atendido, deviene indispensable que se haya presentado junto con la demanda, si quien lo formula es el demandante, o dentro del término para contestarla cuando lo promueve el demandado. De la misma forma, ha de verificar que contenga el nombre del denunciado y el de su representante cuando sea el caso, su domicilio, residencia o lugar de habitación, o la manifestación jurada que este se desconoce, los hechos en que se apoya el llamamiento, los fundamentos legales que se invocan, así como la dirección de notificaciones del denunciante y su apoderado. Asimismo, y no menos importante, **menester es que se corrobore la existencia siquiera sumaria de la prueba del acto o contrato del que presuntamente proviene el llamamiento incoado.**

Así las cosas y bajo ese lineamiento, resulta evidente que la solicitud presentada por la demandada SERVIMEDICOS S.A.S., luce improcedente, al no haberse acreditado un vínculo legal o contractual entre la convocante y el convocado, del cual se derive la obligación de este último a indemnizar a la llamante si fuere condenada a pago alguno con ocasión del proceso.

Y ello es así porque de la revisión de las documentales allegadas junto con el llamamiento en garantía bajo estudio, se advierte que el llamante acreditó una relación contractual –para el

Asunto : VERBAL DE RCE
Radicación : 500013103004 2016 00276 00
Demandante : JULIO ENRIQUE SARMIENTO GUEVARA Y OTROS
Demandado : SERVIMEDICOS S.A.S. Y OTRO.

momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda principal- entre el convocado, esto es, entre el profesional de la salud DIEGO FERNANDO ROJAS CASTAÑO y UNION SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, pero no entre dicho profesional y SERVIMEDICOS S.A.S.; por tanto, luce improcedente el llamamiento en garantía.

Por lo dicho en precedencia, el despacho no encuentra soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento, al no existir enlace legal o contractual entre llamante y llamada, en consecuencia,

RESUELVE:

NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la demandada SERVIMEDICOS S.A.S. en contra de DIEGO FERNANDO ROJAS CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c8780a0f49928b01d360f6636d6d319498d6e773d508a14f7d8dda242a0370**

Documento generado en 01/12/2021 11:53:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE RCE
Radicación : 500013103004 2016 00276 00
Demandante : JULIO ENRIQUE SARMIENTO GUEVARA Y OTROS
Demandado : SERVIMEDICOS S.A.S. Y OTRO.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se tiene notificada por aviso a la demandada CLINICA CENTAUROS I.P.S. (fs. 451-453), quien no contestó la demanda de la referencia.

Una vez notificado al llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS O.C., se correrá traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada SERVIMEDICOS S.A.S.

Se reconoce personería jurídica al abogado GUILLERMO CALDERON PÉREZ, como apoderado judicial del demandante KENEN ALEXANDER SARMIENTO BERNAL, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (fl 448; C. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7846859435bd52d5984be157a2b7b565405b101bbd7247563a6995ec04599d7**

Documento generado en 01/12/2021 11:53:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>